



Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500594171



20155500594171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GASES DE LOS ANDES LTDA  
CALLE 65B No. 68 - 52 CASA 75  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18208 de 08/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de tránsito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 018208 DEL 08 SEP 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...".

1. HECHOS

El 8 de noviembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 334654 al vehículo de placa BDR-948, que transportaba carga para la empresa GASES DE LOS ANDES LTDA., identificada con NIT 900.393.068-0, por transgredir

21

2

RESOLUCIÓN No.

018208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

## 2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa GASES DE LOS ANDES LTDA por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 587 de la resolución 10800 de 2003, es decir, *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, en concordancia con el código 569 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.*

Dicho acto administrativo fue fijado el 30 de marzo de 2015 y desfijado el 7 de abril de 2015 en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa Investigada no presentó escrito de descargos que permitiesen desvirtuar los cargos formulados.

## 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334654 del 8 de noviembre de 2012.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334654 del 8 de noviembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 31995 del 18 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GASES DE LOS ANDES LTDA identificada con NIT 900.393.068-0, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos,

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN No.

078208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Este despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo, es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica".*

27

RESOLUCIÓN No.

078208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los descargos la sociedad investigada.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Este despacho, considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

De acuerdo con lo anterior esta entidad tendrá en cuenta las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, de tal manera que no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En este sentido, la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula la Constitución Política en su artículo 209 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3:

#### "CAPITULO V. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

RESOLUCIÓN No.

018208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"

Lo anterior, para atender de manera integral las formas propias del debido proceso, teniendo en cuenta que a través de Jurisprudencia Constitucional se han dispuesto garantías mínimas que deben ser otorgadas a los administrados en la expedición y ejecución de los actos administrativos:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"<sup>1</sup> como también lo definido "5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No.

018208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".<sup>2</sup>

También ha sostenido esta Corporación

*"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"*<sup>3</sup>

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"*<sup>4</sup>

En el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014, se ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0, porque presuntamente el vehículo de placas BDR-948, transportaba acetileno UN 1001, sin la tarjeta de emergencia del producto transportado, conforme al Decreto 1609 de 2002, lo cual constituye una transgresión al literal e) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar el objeto de la empresa hoy investigada encuentra que GASES DE LOS ANDES LTDA., identificada con NIT 900.393.068-0, no posee habilitación por parte del Ministerio de Transporte para el transporte de carga por carretera. Por el contrario encuentra que esta compañía está habilitada para la producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. Así las cosas, es necesario traer a colación la habilitación de las empresas de transporte público de carga y con ello la eventual competencia para poder iniciar investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Decreto 173 de 2001 expresa en su artículo 10 la habilitación para el transporte público de carga.

**"Decreto 173 de 2001 Artículo 10. Habilitación.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-653 de 2006, M.P., Humberto Sierra Porto.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 29 enero de 2014. MP., María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No.

018208 DEL 08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos".*

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

*"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".*

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

*"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"*

Por lo anterior, si una empresa de transporte desea llevar carga esta la debe solicitar ante el Ministerio de Transporte el cual expedirá el correspondiente acto administrativo avalándole dicho servicio. Como requisitos para tal habilitación el Decreto 173 de 2001 en su artículo 13 expone:

*Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto:*

*Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante.*

*1. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*

En relación a lo anteriormente descrito, se observa que para que una empresa pueda prestar el servicio de carga debe tener dentro de su objeto social tal fin y en segundo lugar estar habilitada por el Ministerio de Transporte. Este Despacho al analizar tanto el acta de constitución de esta sociedad y el permiso correspondiente del Ministerio de Transporte observa que en ninguno de los dos casos tiene esta modalidad de transporte. Así las cosas se procederá a exonerar a la empresa de transporte aquí investigada por no existir habilitación y con ello una responsabilidad conforme al artículo 9 de la ley 105 de 1993, teniendo en cuenta los sujetos de sanción.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "in dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene

22

RESOLUCIÓN No.

01 02 08 DEL

08 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 31995 del 18 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con NIT 900.393.068-0.

*a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que GASES DE LOS ANDES LTDA, no es sujeto de sanción conforme al artículo 9 de la ley 105 de 1993, al ser una sociedad que tiene como objeto la producción de gas, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En merito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar a la empresa GASES DE LOS ANDES LTDA, identificada con Nit No. 900.393.068-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y/o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa GASES DE LOS ANDES LTDA., identificada con NIT 900.393.068-0 en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Calle 65 B No. 88-52 CA-75 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

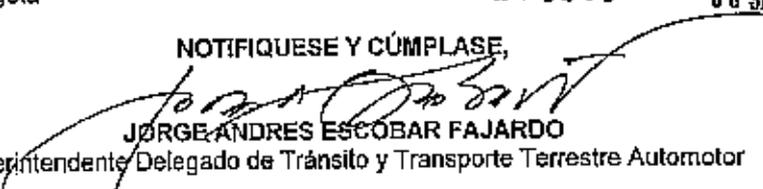
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

01 02 08

08 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jose David Martínez

C:\Users\Documents\JOSE DAVID\18 GASES DE LOS ANDES LTDA 334654.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>GASES DE LOS ANDES LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002041347
Identificación	NIT 900393068 - 0
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20101104
Fecha de Vigencia	20451104
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	224209881,00
Utilidad/Perdida Neta	7402985,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	4,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 3520 - Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CL 65 B NO. 88 52 CA 75
Teléfono Comercial	7574080
Municipio Fiscal	BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CL 65 B NO. 88 52 CA 75
Teléfono Fiscal	7574080
Correo Electrónico	gasesdelosandesltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

### Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500563261



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GASES DE LOS ANDES LTDA**  
CALLE 65B No. 68 - 52 CASA 75  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18208** de **08/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desea hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones   
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18017.odt

472

Correo Aéreo  
SERVICIO  
CORREOS  
DE COLOMBIA

**EMITENTE**

Nombre: Banco Andes  
Código Postal: 11023127  
Código: 11023127  
Código: 11023127  
Dirección: Calle 100 No. 100

Código: 11023127

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11023127  
Envío: 11023127

**DESTINATARIO**

Nombre: Banco Andes  
Código Postal: 11023127  
Código: 11023127

Código Postal: 11023127

Código: 11023127

Código: 11023127

Código Postal:

Fecha de Expedición:

Código Postal:

2015550055

te Legal y/o Apoderado(a)  
**LOS ANDES LTDA**  
No. 68 - 52 CASA 75  
.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Corrido <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Certificado <input type="checkbox"/> Apodado Claramente
	Dirección Enada No Recibe	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor		CC
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor		
CC	Centro de Distribución		Observaciones
Observaciones:		Observaciones:	

*Handwritten:* Calle 6507